

**Artículo trece.—Tuberías**

1. Las tuberías serán de hierro, acero, bronce o cobre; pero las instaladas entre los depósitos y los quemadores no podrán ser nunca de aluminio ni de materiales combustibles.

2. En los lugares donde existan vibraciones o esfuerzos mecánicos variables podrán utilizarse tuberías metálicas flexibles.

3. Las juntas utilizadas entre el quemador y los depósitos deberán resistir sin modificarse una temperatura de 500° C.

4. Todas las tuberías de conexión a depósitos deberán situarse de modo que no se produzcan acumulaciones de combustible y el que se encuentre en la tubería cuando cesara el bombeo caiga libremente al depósito.

**Artículo catorce.—Válvulas.**

1. Las válvulas deberán situarse en lugares accesibles y de tal manera que siempre sirvan para evitar derrames importantes de combustible en caso de avería o rotura de las tuberías.

2. Inmediata al quemador deberá llevar instalada una válvula, a ser posible automática, que corte el suministro de combustible en caso de incendio. Otra válvula se encontrará también a la salida del depósito.

3. En el sistema de circulación deberán preverse las derivaciones convenientes para devolver a la alimentación parte del combustible, evitando así las sobrepresiones que tendrían lugar por dilatación o por funcionamiento inadecuado de bombas o válvulas.

4. La línea de circulación deberá estar provista del suficiente número de llaves de corte o válvulas de cierre rápido que permitan aislar sus diferentes elementos para su mantenimiento y seguridad. Al menos existirán dos llaves de corte fácilmente accesibles: una a la salida del depósito de suministro y otra anterior al quemador, a una distancia que permita la seguridad de su manejo.

**Artículo quince.—Quemadores.**

Todos los quemadores que se instalen deberán corresponder a tipos aprobados previamente por el Ministerio de Industria.

**Artículo dieciséis.—Bombas.**

Las bombas instaladas para la circulación del combustible y que no constituyan una parte del quemador deberán estar provistas de un dispositivo que cierre automáticamente el acceso de combustible en el momento en que la bomba se pare.

**Artículo diecisiete.—Calentamiento del fuel-oil.**

1. El calentamiento del fuel-oil de viscosidad superior a 5,8 cs a 37,8° C deberá realizarse indirectamente por resistencias eléctricas debidamente protegidas mediante tubos de agua, vapor o gases calientes situados en los depósitos o en accesorios auxiliares.

2. La presión del fluido de calentamiento no excederá nunca de seis kilogramos/centímetro cuadrado efectivos.

**Artículo dieciocho.—Instalaciones eléctricas.**

1. La instalación eléctrica para iluminación general o para el calentamiento del combustible y las acometidas a bombas de circulación, ventiladores, extractores, etc., lo serán bajo tubo, y todos los interruptores, limitadores de corriente y cuadros de maniobra estarán localizados en lugares fácilmente accesibles en todo momento próximos a la entrada en la habitación, de tal modo que puedan manejarse en caso de siniestro.

2. Respecto a las habitaciones en las que se encuentren depósitos de combustibles, fijos o transportables, los interruptores estarán colocados al exterior.

3. Cuando se utilicen combustibles de la clase B toda la instalación y equipo eléctrico será antideflagrante, así como los aparatos de iluminación situados en los locales cerrados en los que se encuentren los depósitos, circuitos de combustible y quemador. Se preverán en estas instalaciones las tomas de tierra necesarias.

**Artículo diecinueve.—Autorización.**

1. El funcionamiento de estas instalaciones requiere la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente. El instalador presentará instancia acompañada de un proyecto sucinto de la instalación, señalando las características principales de la misma y planos y cálculos, en su caso, de los elementos que lo precisen.

2. Una vez que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria dé su conformidad al proyecto, el instalador podrá realizar la obra, ajustándose a las especificaciones contenidas en el proyecto aprobado y siendo responsable en cualquier caso de las deficiencias de ejecución y del empleo correcto de los materiales.

3. Terminada la instalación, el instalador realizará las pruebas pertinentes, extendiendo el certificado de que cumple las condiciones reglamentarias. A la vista de este certificado la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, si lo estima pertinente, dada la importancia de la instalación, podrá sin más trámite autorizar su funcionamiento. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria se reserva el derecho a asistir a tales pruebas o realizarlas posteriormente, así como supervisar y comprobar el buen funcionamiento de la instalación.

4. El instalador tiene la obligación de entregar al usuario las instrucciones precisas para el buen funcionamiento de la instalación. Caso de no tener contratado el servicio de mantenimiento de la instalación con persona autorizada por la Delegación provincial del Ministerio de Industria, el usuario será responsable de su buena conservación.

5. Para obtener el suministro regular de combustible será necesario presentar la autorización de funcionamiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. La Empresa suministradora del combustible deberá cesar en su entrega tan pronto observe alguna deficiencia en la instalación que ofrezca peligro, dando cuenta de ello inmediatamente tanto al usuario como a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción por la que se delegan determinadas facultades en los Delegados provinciales del Ministerio de Industria*

En el Decreto 1776/1967, de 22 de julio, se determinaron los sectores industriales que precisan autorización administrativa previa para su instalación, ampliación o traslado y aquellos otros a los que se les exige dicho requisito en el caso de no cumplir las condiciones técnicas o de dimensión mínima que en el mismo Decreto se establecen.

Entre estos últimos sectores se encuentra el de manipulados de plásticos, para cuyas nuevas instalaciones o ampliaciones el apartado 7.5, del artículo segundo de dicho Decreto, exige como mínimo una inversión que alcance los 25.000.000 de pesetas; los artículos 19 y siguientes del Decreto 1775/1967 de 22 de julio, establecen la tramitación de las solicitudes de empresas sometidas a condiciones técnicas o de dimensión mínima, correspondiendo al Centro Directivo competente por razón de la materia la denegación de inscripción en el Registro Industrial de aquellas peticiones que se refieran a proyectos de instalación o ampliación que no cumplan los requisitos técnicos o de dimensión mínima, vigentes en cada caso, pudiendo en tal supuesto, la empresa solicitar «autorización» con el mismo objeto del Centro Directivo a través de la Delegación Provincial.

Dado el gran número de solicitudes de inscripción en el Registro Industrial y de ampliación que presentan las distintas empresas transformadoras y manipuladoras de plástico, que no cumplen las dimensiones mínimas antes citadas, se hace aconsejable delegar las atribuciones conferidas a este Centro Directivo para denegar dichas solicitudes de inscripción y para autorizar las ampliaciones de las existentes, en los Delegados provinciales del Departamento, resolviendo esta Dirección General solamente en los casos en que el peticionario de instalación de nueva industria haga uso de la facultad de solicitar «autorización», a tenor del apartado 7 del artículo 19 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Industria,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria estarán facultados, en nombre de este Centro Directivo, para denegar la inscripción en el Registro Industrial de nuevas industrias manipuladoras de plásticos que no cumplan las condiciones técnicas y de dimensión mínima a que hace referencia el grupo segundo del artículo segundo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Segundo.—Igualmente los Delegados provinciales del Departamento serán competentes para autorizar, de acuerdo con los artículos 16 y siguientes del Decreto 1775/1967, las ampliaciones de industria de manipulados de plástico que no lleguen a alcanzar de una sola vez las condiciones técnicas y de dimensión mínima establecidas.

Tercero.—En relación con los supuestos a que se refiere el número 4 del artículo 22 del Decreto 1775/1967, se delegan las facultades conferidas a esta Dirección General por el mismo Decreto, contenidas en los números 3 y 4 de su artículo 19, en los Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

Cuarto.—Las delegaciones de atribuciones contenidas en los apartados anteriores, se ejercitarán de acuerdo con los criterios e instrucciones que, oportunamente este Centro Directivo comunicará a los Delegados provinciales del Departamento.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 30 de mayo de 1968.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán.

Sres. Delegados provinciales de Ministerio de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.*

Ilustrísimos señores:

Son numerosas las peticiones llegadas a este Departamento suscritas por ganaderos y organizaciones cooperativas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería y Hermandad Na-

cional de Labradores y Ganaderos, en demanda de ampliar el plazo establecido para solicitar los beneficios del Régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne.

No habiéndose alcanzado todavía las previsiones fijadas en el I Plan de Desarrollo Económico y Social y prestándose en el II Plan una especial atención al fomento de la producción de carne de ganado vacuno, resulta conveniente prorrogar las medidas de estímulo para la expansión de este sector solicitadas por los ganaderos, y en su virtud y en uso de las atribuciones que concede la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda prorrogado hasta el día 30 de junio de 1969 el plazo concedido para que los empresarios ganaderos puedan solicitar los beneficios establecidos para la Acción Concertada de ganado vacuno de carne, de acuerdo con los preceptos de la Orden ministerial de Agricultura de 29 de enero de 1965.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1968.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería de este Departamento.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de junio de 1968 por la que se nombran Auxiliares de la Justicia Municipal a los aspirantes aprobados en las oposiciones (turno libre) convocadas para ingreso por Orden de 24 de mayo del pasado año y se les destina a los Juzgados que se expresan.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 15 de junio de 1968, páginas 8731 a 8733 se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna, renglón número 35, donde dice doña Carmen Frontera Gómez, debe decir doña Carmen Frontaura Gómez; en el renglón número 39, donde dice don Mariano Moreno Tomás, debe decir doña María Marina Moreno y Tomás, y en el renglón número 73 de la misma columna, donde dice don Fermín Vidal Ariño.—Sabadell (Barcelona), debe decir, don Fermín Vidal Ariño.—Baracaldo (Vizcaya).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.*

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artícu-

lo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941; debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1968.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

*Personal que se cita*

Policia don Angel Estévez Cobos.  
Policia don Bernardino García Elvira.  
Policia don Máximo Yubero Serrano.  
Policia don José María Varona Ibarrola.  
Policia don Juan Flecha Lechón.  
Policia don Florencio Arce Bezanilla.  
Policia don Vicente Sánchez Hernández.  
Policia don Heliodoro Grijalba Sancho.  
Policia don Andrés Abad Rodríguez.  
Policia don Antonio Nevado Crespo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.*

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, a partir de la fecha que a cada uno se indica, en que cumplirán la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941, del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona; debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de junio de 1968.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.